



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Carencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **668/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se ponía de manifiesto la falta de ejecución de las actuaciones relativas a la pavimentación de un tramo de la vía pública denominada Camino de XXX, en su municipio, que fue objeto de análisis en el expediente tramitado por esta Institución con el número 1976/2022.

Como consecuencia de dicho expediente, esta Defensoría formuló en su momento una Recomendación dirigida a ese Ayuntamiento para completar la pavimentación del tramo urbano pendiente, garantizando así la prestación de este servicio público obligatorio para el uso de todos los vecinos. No obstante, según se indicaba en la queja, transcurrido un periodo prolongado de tiempo desde la finalización de nuestra intervención, las obras continúan sin ejecutarse ni consta previsión concreta sobre su realización, pese a las actuaciones y solicitudes dirigidas tanto al Ayuntamiento como a otras administraciones implicadas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/04/2026) hasta en tres ocasiones (19/05/2026, 22/06/2026 y 22/07/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

La ausencia de respuesta municipal no impide que esta Institución pueda pronunciarse a partir de los antecedentes que obran en nuestros archivos y, singularmente, de la información obtenida durante la tramitación del expediente 1976/2022 y de la propia respuesta ofrecida entonces por ese Ayuntamiento a la Resolución formulada.

Así, en aquel expediente quedó constatado que la Calle Camino XXX se encontraba pavimentada hasta los accesos a los inmuebles situados en los números XXX y XXX, permaneciendo sin pavimentar su tramo final, que sirve de acceso a otras edificaciones y, en particular, a un inmueble situado en el número XXX, compuesto, según la información catastral entonces examinada, por un almacén y una vivienda. Asimismo, se comprobó que el tramo pendiente de pavimentación se encontraba prácticamente en su integridad dentro del límite del suelo urbano de la población.

También se puso de manifiesto, entonces, un antecedente especialmente significativo, ya que la parte inicial de esta misma vía había sido pavimentada tras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de XXX de noviembre de 2005, que reconoció a varios vecinos el derecho a la pavimentación de la Calle XXX, tanto en el acceso a la misma como en los accesos a las viviendas existentes, condenando al Ayuntamiento a ejecutar las correspondientes obras.

Sobre estos antecedentes, la Resolución de esta Institución de 11 de mayo de 2023 recomendó expresamente completar la pavimentación del tramo urbano todavía pendiente. La respuesta ofrecida entonces por ese Ayuntamiento determinó que esta Institución considerase parcialmente aceptada la Resolución. En concreto, la Corporación remitió copia de dos solicitudes dirigidas, respectivamente, a la Diputación Provincial de Ávila y a la Junta de Castilla y León, interesando la colaboración económica de ambas Administraciones para culminar la pavimentación de la calle. No obstante, no se asumió entonces un compromiso más concreto respecto de la ejecución material de las obras ni se facilitó plazo alguno para su realización. La información de la que disponemos actualmente pone de manifiesto que, transcurridos más de tres años desde aquella Resolución, la pavimentación continúa pendiente, sin que conste que se haya establecido una programación cierta para culminarla.

Como ya le indicamos en su momento y reiteramos ahora, el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), configura la pavimentación de las vías públicas como servicio mínimo obligatorio en todos los municipios. Correlativamente, el artículo 18.1.g) de la misma Ley reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente



servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En términos semejantes, el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRCyL), atribuye a los municipios competencias en materia de pavimentación y conservación de vías y caminos, mientras que su artículo 21 declara de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios presten a sus vecinos, en condiciones adecuadas de calidad, los servicios mínimos establecidos por la legislación básica estatal y exige que dichos servicios sean prestados en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.

La jurisprudencia ha insistido en el verdadero contenido prestacional de estos preceptos. Como ya recordamos a ese Ayuntamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 ya señalaba que:

“(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...)”.

Añade la misma Sentencia que las obligaciones urbanísticas que puedan corresponder a los propietarios no se identifican con el derecho de los vecinos a exigir la prestación de los servicios municipales obligatorios, puesto que la pavimentación constituye un servicio que beneficia al conjunto del vecindario que utiliza el viario público.

Nos encontramos, además, ante una situación que no puede considerarse sobrevenida ni desconocida para esa Administración. La falta de pavimentación del tramo final del Camino de XXX ha sido objeto de reclamaciones vecinales durante años; fue examinada expresamente por esta Institución en 2022 y 2023; dio lugar a una Resolución concreta; y el propio Ayuntamiento reconoció implícitamente la necesidad de la actuación al solicitar financiación a otras Administraciones para llevarla a efecto.

Por ello, no se cuestiona que un municipio de reducida población y limitada capacidad presupuestaria deba establecer prioridades y pueda necesitar apoyo financiero externo para afrontar determinadas inversiones. Lo que no resulta admisible es que esa circunstancia determine una postergación indefinida de un servicio municipal de prestación obligatoria, particularmente cuando han transcurrido varios años desde que la propia Corporación inició actuaciones dirigidas a obtener financiación para resolver el problema.

A estos efectos, el artículo 21.4 de la LRLCyL establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las



Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

En la misma dirección, el artículo 26.3 de la LBRL dispone que la asistencia de las Diputaciones a los municipios se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos, y el artículo 36 de dicha Ley atribuye a las Diputaciones funciones de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

Precisamente por ello resulta adecuado que el Ayuntamiento acudiera, en su momento, a la Diputación Provincial de Ávila y a la Administración autonómica. Pero si aquellas solicitudes no obtuvieron el resultado esperado, corresponde a la Corporación valorar nuevamente las distintas alternativas disponibles, reiterar o actualizar las solicitudes de cooperación, concurrir a las convocatorias de ayudas que resulten aplicables, programar la inversión con recursos propios, distribuir su ejecución entre varios ejercicios presupuestarios o acudir, si concurren sus presupuestos legales, a otros mecanismos de financiación previstos en el ordenamiento.

Debe recordarse igualmente que el artículo 22 de la LRLCyL contempla un procedimiento específico para aquellos supuestos excepcionales en los que, por las peculiares características del municipio, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de determinados servicios mínimos, permitiendo solicitar a la Junta de Castilla y León una dispensa temporal. No consta a esta Institución que ese Ayuntamiento haya acudido a este mecanismo respecto del servicio aquí considerado.

De este modo, la limitada disponibilidad presupuestaria puede justificar razonablemente que una obra no se ejecute de manera inmediata, que se programe en varias anualidades o que se haga depender inicialmente de mecanismos de cooperación económica; pero no puede convertir en meramente facultativa una obligación que el legislador ha configurado expresamente como servicio mínimo municipal.

A ello se une en este expediente una consideración vinculada directamente con el principio de buena administración. La actuación administrativa no puede agotarse en la realización formal de determinadas gestiones si estas, transcurrido un período razonable, no producen resultados. La diligencia administrativa exige efectuar un seguimiento de las actuaciones iniciadas, valorar las alternativas disponibles cuando las primeras gestiones no prosperan y adoptar las decisiones necesarias para que las necesidades ciudadanas reconocidas por la propia Administración encuentren finalmente una respuesta material.

Desde esta perspectiva, la aceptación de una Resolución de esta Institución adquiere su verdadero significado cuando las actuaciones anunciadas se traducen, dentro de un plazo razonable, en medidas efectivas.



El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que los poderes públicos de Castilla y León deben promover las medidas necesarias para garantizar, entre otros objetivos, la prestación de unos servicios públicos de calidad y la modernización y desarrollo integral de las zonas rurales, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes. Estos principios adquieren especial relevancia en los pequeños municipios, donde precisamente los mecanismos de cooperación interadministrativa deben servir para evitar que una reducida capacidad económica determine diferencias permanentes en el acceso a los servicios públicos esenciales.

En definitiva, esta Institución considera que ha transcurrido un período suficientemente amplio desde que fuera dictada nuestra anterior Resolución, que fue formulada el 11 de mayo de 2023, para que las actuaciones entonces iniciadas hubieran desembocado, bien en la ejecución de las obras, bien, cuando menos, en la existencia de una programación cierta y suficientemente definida para su realización. La permanencia de la misma carencia que motivó aquel expediente aconseja, por tanto, reiterar nuestra intervención para procurar que la actuación municipal se traduzca, ahora, en un compromiso más concreto y verificable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para completar la pavimentación del tramo urbano pendiente de la Calle XXX, dando cumplimiento efectivo a la obligación municipal de prestar este servicio público mínimo en condiciones de igualdad y materializando así la actuación que ya fue objeto de la Resolución formulada por esta Institución el 11 de mayo de 2023.

SEGUNDA: Que, atendiendo al tiempo transcurrido, se establezca una programación concreta y razonable para la ejecución de dicha actuación, determinando las previsiones temporales y presupuestarias necesarias para su realización.

TERCERA: Que, si la capacidad económica municipal hiciera necesario el apoyo de otras Administraciones, se impulsen nuevamente y se realice un seguimiento efectivo de los mecanismos de cooperación económica y técnica de la Diputación Provincial de Ávila y de la Junta de Castilla y León, así como de cualesquiera ayudas o instrumentos de financiación disponibles para la adecuada prestación de los servicios mínimos municipales, sin perjuicio de las restantes fórmulas de financiación legalmente previstas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López